

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA REVOLUCION Y EL CONSTITUYENTE DE 1917

(1914 - 1917)

LUCIO CABRERA ACEVEDO

6.- ES DEROGADA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1908 SOBRE EL AMPARO JUDICIAL CIVIL.* 28 de Septiembre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, y en uso de las facultades de que me hallo investido:

CONSIDERANDO: Que la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal, para que en el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación, tuvo expresamente por objeto según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del Ejecutivo de 1o, de mayo del mismo año antes citado, poner coto al "abuso que del recurso de amparo" se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los Tribunales Civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y desalentar a los encargados de suministrarla, y lo asentaron las Comisiones Dictaminadores en la Cámara de Diputados en su Dictamen de 22 de mayo del repetido año, en el que se dijo que la reforma constitucional indicada por el Ejecutivo, venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la Administración de Justicia, y aquella que por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la Administración de Justicia, invasor de la soberanía de los Estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la Ley en materia civil, trae en realidad más males que bienes;

Que una experiencia de varios años, constante en múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

vino a demostar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil, eran notoriamente inadecuadas y, por lo mismo, ineficaces para corregir los males que señalaban al Ejecutivo y las Comisiones Dictaminadores; porque aparte de que se dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resuelta por la misma Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley en materia civil, los mismos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte, dar a las expresiones "sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación" una amplitud que dió como pavoroso resultado que se amparara contra autos, providencias y aún simples actos negativos y disposiciones de mero trámite dándose entrada al juicio de amparo aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación.

Que además de esto, con la adición de que se trata, poniendo restriciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya reproducción se aplazaba indebidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes;

Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la de exacta aplicación de la Ley, se convirtió en un poderoso medio de opresión, pues la autoridad judicial pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias:

Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fué el de que con frecuencia se siguieron juicios de rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demanda-

^{*}Este Decreto se publicó en el núm. 6 de El Constitucionalista, en México, D. F., el 10, de noviembre de 1915.

dos pudieran defenderse, ejecutándose aquellas en sus bienes de una manera irremisible, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes;

Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir el artículo 102 constitucional a su primera forma, conservando integro el pensamiento del Legislador que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una Ley especial, inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición, de manera que a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del Poder, ponga coto a las maliciosas promociones de los litigantes.

Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar lo siguiente: Artículo único.-Se deroga la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908, promulgado el 12 de noviembre del mismo año, se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal el que, en consecuencia, vuelve a quedar en los términos siguientes:

Artículo 102.-Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Castillo de Ulúa, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.-

V. Carranza.